



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
SALA B

20173/2023 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO  
c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/  
ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

**Y VISTOS:**

1. Experta ART apeló a fs. 174 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 167/72 que le impuso una multa de 257 MOPRES, por transgredir el artículo 36 apartado 1, incisos b) y d) de la ley 24.557; y el Anexo I, punto 3.1. de la Resolución SRT Nro. 3.327/14. Su memorial corre a fs. 175/80.

La sanción fue aplicada conforme los casos detallados en el Anexo obrantes a fs. 35, porque la aseguradora no cumplió con la remisión de los datos al Registro de Enfermedades Profesionales (R.E.P.) del organismo (fs. 167).

2. Los agravios de la recurrente transitan por los siguientes carriles: *i)* cumplió sus obligaciones; y *ii)* la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora. De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes, para dictar reglas en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
SALA B

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos "formales", sino de obligaciones que afectan —severamente— a los trabajadores.

En autos, se reitera que la recurrente desatendió el deber de informar en tiempo y forma al organismo, pese a que a lo largo de sus agravios pretende minimizar las consecuencias de su accionar y deslindar su responsabilidad al señalar que cumplió con sus obligaciones y que solamente fueron once casos en los cuales se incurrió en demora al deber de informar debido a un error involuntario el cual se subsanó con posterioridad.

En este sentido sostuvo que: *"... solo se han detectado 11 casos en los que se ha informado con demora la detección de patologías correspondientes a enfermedad profesional, tal como mi mandante informara mediante nota de fecha 9/11/2022, dicha omisión se debió a un error involuntario, los cuales ya han sido subsanados..."* (fs. 176), manifestaciones genéricas no justifican la falta imputada en autos, ya que, implican un reconocimiento de aquella.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
SALA B

La recurrente debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones actuando con la debida anticipación y articulando los mecanismos a fin de conjurar que el incumplimiento no se produjera. Los errores, desinteligencias y otras circunstancias internas en el manejo de las aseguradoras o sus dependientes, no pueden ser invocados como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada. Por el contrario, debió, con la debida anticipación, articular los mecanismos a fin de conjurar que el incumplimiento se produjera.

En este sentido y con relación al deber de informar que tienen las aseguradoras, cabe puntualizar que la información requerida por parte del Organismo de Control debe ser veraz, certera, correcta y oportuna. Contrario sensu, el envío de datos erróneos o tardíos no puede de ningún modo configurar el cumplimiento de la norma.

La omisión de remitir la información requerida afecta el ejercicio de las funciones de control que efectúa la Superintendencia, puesto que la falta de denuncia vía sistema de los incumplimientos de sus afiliados determina la imposibilidad concreta de seguimiento y control por parte del Organismo de las condiciones de higiene y seguridad de cada empleador y, en definitiva, del cumplimiento o no de la normativa por parte de todos los sujetos que integran el sistema.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
SALA B

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

4. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación distinta, resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. “rr” de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo supra involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala, “El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
SALA B

Inspección General de Justicia” del 12.06.1998, ídem “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos” del 19.05.2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el artículo 32 inciso 1° de la ley 24.557.

Asimismo, las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 157/166, donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

5. En lo que respecta a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso señalar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como grave 3 (fs. 170), a la cual se le adicionó como circunstancia agravante la cantidad de dos (2) imputaciones realizadas, que de acuerdo a lo establecido en la norma (Res. SRT Nro. 48/19, Anexo II, punto 4, apartado A)), implicó un incremento de dieciséis (16) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL  
SALA B

requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias atendibles como para apartarse de lo resuelto.

6. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 2.03.1999), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nro. 31/2011 y 38/2013 CSJN, y a la SRT, mediante sistema DEOX.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nro. 15/13 CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 del RJN).

**MATILDE E. BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

**ADRIANA E. MILOVICH**  
**Secretaria de Cámara**

